

Anexo 3. Título que ampara las acciones de GMéxico Transportes.

TÍTULO DEFINITIVO NÚMERO 1

**AMPARA 540,000 ACCIONES SERIE ÚNICA
REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL FIJO**

GMÉXICO TRANSPORTES, S.A.B. DE C.V.

7 NOV 2017

DOMICILIO SOCIAL:
DURACIÓN:

Ciudad de México
Indefinida

El presente título definitivo se emite para su depósito en S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., en términos y para los efectos del artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores, el cual ampara 540,000 (quinientas cuarenta mil) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, serie única, las cuales se encuentran suscritas y pagadas y por ende, liberadas.

El capital de la Sociedad es variable y se encuentra representado en su totalidad por acciones ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal. La parte fija del capital social, sin derecho a retiro, está representada por 540,000 (quinientas cuarenta mil) acciones serie única, ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas. Por su parte, la porción variable del capital social es ilimitada y estará representada por acciones serie única, ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal.

La Sociedad se constituyó con la denominación FM Rail Holding, S.A. de C.V., de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según consta en la escritura pública número 51,417 de fecha 19 de diciembre de 2014, otorgada ante la fe del licenciado Guillermo Oliver Bucio, titular de la Notaría Pública número 246 de la Ciudad de México, actuando en el protocolo de la Notaría Pública número 214, por convenio de sociedad con su titular el licenciado Francisco I. Hugues Vélez, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México bajo el folio mercantil electrónico número 529629-1 el 6 de febrero de 2015.

Mediante escritura pública número 60,704 de fecha 6 de junio de 2016, otorgada ante la fe del licenciado Guillermo Oliver Bucio, titular de la Notaría Pública número 246 de la Ciudad de México, actuando en el protocolo de la Notaría Pública número 214, por convenio de sociedad con su titular el licenciado Francisco I. Hugues Vélez, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, bajo el folio mercantil electrónico número 529629-1 el 12 de julio de 2016, la Sociedad cambió su denominación social a su actual denominación GMéxico Transportes, S.A. de C.V.

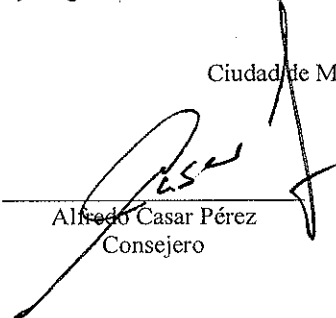
Mediante escritura pública número 69,638, el 30 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del licenciado Guillermo Oliver Bucio, titular de la Notaría Pública número 246 de la Ciudad de México, actuando en el protocolo de la Notaría Pública número 214, por convenio de sociedad con su titular el licenciado Francisco I. Hugues Vélez, la cual se encuentra en trámite de inscripción debido a lo reciente de su otorgamiento, se protocolizó la asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad celebrada el 23 de octubre de 2017, mediante la cual, entre otros, la sociedad adoptó la modalidad de "sociedad anónima bursátil de capital variable", aprobó un aumento en el capital social variable de la Sociedad y llevó a cabo la reforma integral de sus estatutos sociales.

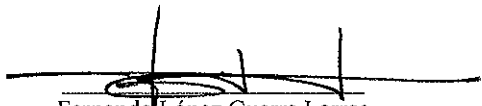
La Sociedad es de nacionalidad mexicana y todo extranjero que en el acto de constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social de la Sociedad, se considerará, por ese sólo hecho, como mexicano respecto de uno y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en favor de la Nación Mexicana.

Los accionistas extranjeros de la Sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones emitidas por la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las acciones que hubieren adquirido.

La Sociedad determina que el presente título definitivo no lleve cupones adheridos, haciendo las veces de éstos, para todos los efectos legales a que haya lugar, las constancias que al efecto expida S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.

Ciudad de México, a 8 de noviembre de 2017


Alfredo Casar Pérez
Consejero


Fernando López Guerra Larrea
Consejero

CLÁUSULA PRIMERA. Denominación. La sociedad se denomina GMéxico Transportes (la "Sociedad"). Esta denominación irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable" o de su abreviatura "S.A.B. de C.V." CLÁUSULA SEGUNDA. Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México pero podrá establecer oficinas y sucursales en cualquier lugar de los Estados Unidos Mexicanos ("México"), así como designar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. CLÁUSULA TERCERA. Nacionalidad. La Sociedad es de nacionalidad mexicana y todo extranjero que en el acto de constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social de la Sociedad, se considerará, por ese sólo hecho, como mexicano respecto de uno y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en favor de la nación mexicana. Los accionistas extranjeros de la Sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones emitidas por la Sociedad que adquirieran, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación mexicana las acciones que hubieren adquirido. CLÁUSULA CUARTA. Objeto. El objeto de la Sociedad es la constitución, organización, promoción y administración de toda clase de sociedades mercantiles o civiles, así como la adquisición, enajenación y realización de toda clase de actos jurídicos con bienes, acciones, certificados de participación, bonos, obligaciones, partes sociales y toda clase de títulos valor. CLÁUSULA QUINTA. Actos relacionados con su objeto social. La Sociedad podrá realizar todos los actos de comercio y de cualquier otra naturaleza que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento y realización de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes aplicables y estos estatutos sociales. Para efectos de lo anterior, la Sociedad podrá llevar a cabo las actividades que de manera enunciativa se señalan a continuación: (a) comprar, vender, enajenar, gravar y, en general, comerciar en cualquier forma con acciones, participaciones, derechos e intereses, en sociedades mercantiles, civiles, fideicomisos y cualquier otro tipo de personas morales, nacionales y extranjeras; así como adquirir sus propias acciones en los términos de las leyes respectivas; (b) recibir de otras sociedades, entidades y personas, así como prestar o proporcionar a otras sociedades, entidades y personas, cualquier servicio que sea necesario o conveniente para el logro de sus finalidades u objetos sociales, tales como, entre otros, servicios administrativos, financieros, de tesorería, auditoría, mercadotecnia, preparación de balances y presupuestos, elaboración de programas y manuales, análisis de resultados de operación, evaluación de información sobre productividad y de posibles financiamientos, preparación de estudios acerca de la disponibilidad de capital, asistencia técnica, asesoría o consultoría; (c) obtener, adquirir, desarrollar, comercializar, hacer mejoras, utilizar, otorgar y recibir licencias, así como disponer bajo cualquier título legal toda clase de patentes, marcas, certificados de invención, nombres comerciales, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales y cualesquiera otros derechos de propiedad industrial, así como derechos de autor, opciones sobre ellos y preferencias, ya sea en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero; (d) obtener toda clase de préstamos o créditos; emitir y, en su caso, hacer oferta pública y/o privada de cualquier tipo de valores, acciones, obligaciones, obligaciones convertibles, bonos, certificados bursátiles, incluyendo cualquier título de crédito o instrumento equivalente independientemente de la legislación que los rija, con o sin el otorgamiento de garantía real específica mediante prenda, hipoteca, fideicomiso o bajo cualquier otro título legal; así como otorgar cualquier tipo de financiamiento o préstamo a terceros, recibiendo o no garantías reales o personales específicas; (e) otorgar y recibir toda clase de garantías personales, reales y avalués de obligaciones o títulos de crédito, independientemente de su denominación y de la legislación que los rija así como aceptarlos y endosarlos; (f) suscribir, emitir, girar y avalar toda clase de títulos de crédito, a cargo de terceros, constituyéndose en fiador, obligado solidario, avalista o garante de tales personas; (g) suscribir, emitir, girar y avalar toda clase de títulos de crédito, independientemente de su denominación y de la legislación que los rija así como aceptarlos y endosarlos; (h) celebrar cualquier clase de operaciones financieras derivadas, siempre que las mismas tengan propósitos de cobertura; (i) llevar a cabo, por cuenta propia o de terceros, programas de capacitación y desarrollo, así como trabajos de investigación; (j) actuar como comisionista, agente o representante de cualquier persona o sociedad involucrada en actividades administrativas o comerciales permitidas por las leyes de los Estados Unidos Mexicanos; (k) dar o tomar en arrendamiento o en comodato; adquirir, poseer, permutar, enajenar, transmitir, disponer o gravar la propiedad o posesión de toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales o personales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para cumplir o realizar su objeto social o para las operaciones u objetos sociales de sociedades, entidades, fideicomisos, asociaciones e instituciones en las que la Sociedad tenga interés o participación, o con las que la Sociedad tenga relaciones de negocios; (l) adquirir sus propias acciones, en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones generales que sean aplicables; (m) emitir acciones no suscritas, para su colocación entre el público, en los términos del artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores o de cualquier disposición que la sustituya, conforme al procedimiento establecido en estos estatutos sociales y en la legislación aplicable; y (n) en general, celebrar y realizar todos los actos, contratos y operaciones conexas, accesorias o accidentales, que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento y/o realización de los conceptos anteriores. CLÁUSULA SEXTA. Duración. La duración de la Sociedad es indefinida. CLÁUSULA SÉPTIMA. Capital Social. El capital de la Sociedad es variable representado por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal. La parte mínima fija del capital social sin derecho a retiro, es de \$7.06 (siete pesos 06/100 M.N.), representada por 540,000 (quinientos cuarenta mil) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, serie única, íntegramente suscritas y pagadas. La parte variable del capital social será ilimitada y estará representada por acciones ordinarias, nominativas sin expresión de valor nominal, serie única. Todas las acciones serán de igual valor y conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas. La totalidad de las acciones en que se divide el capital social será de libre suscripción, en los términos y sujeto a las disposiciones aplicables de la Ley de Inversión Extranjera, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Conforme al artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, se requerirá previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que la Sociedad pueda emitir acciones distintas a las ordinarias, siempre que las acciones de voto limitado, restringido o sin derecho a voto, incluyendo las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no excedan del 25% del total del capital social pagado que dicha comisión considere como colocado entre el público inversionista, en la fecha de la oferta pública correspondiente, o del porcentaje que al efecto autorice la comisión en términos de la legislación aplicable. Al momento de emisión de acciones sin derecho de voto o de voto limitado o restringido, la Asamblea General de Accionistas que acuerde su emisión determinará los derechos que les correspondan. En su caso, las acciones que se emitan al amparo de este párrafo, serán de una serie distinta a las demás acciones que representen el capital de la Sociedad. CLÁUSULA OCTAVA. Aumentos y Disminuciones. El capital variable de la Sociedad podrá aumentarse o disminuirse sin necesidad de reformar los estatutos sociales, con la única formalidad de que los aumentos o disminuciones sean acordados en Asamblea General Ordinaria de Accionistas y que se protocolice dicha acta ante un notario público, sin que sea necesaria la reforma de estos estatutos ni la inscripción del testimonio de la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio correspondiente. El capital mínimo fijo de la Sociedad no podrá aumentarse o disminuirse si ello no es acordado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y se reforman consecuentemente los estatutos sociales, y en caso de disminución, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si la reducción de capital se hiciere para reembolsar sus aportaciones a los accionistas o liberarlos de la obligación de efectuar exhibiciones de su valor de suscripción aún no pagadas. Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en el libro que a tal efecto llevará la Sociedad. No podrán decretarse incrementos al capital social si no se encuentran íntegramente suscritas y pagadas todas las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad. En el caso de aumento de capital como resultado de la capitalización de primas sobre acciones, de utilidades retenidas, de reservas o de cualesquier otras cuentas del capital contable, los accionistas participarán del aumento en proporción al número de sus acciones. En virtud de que los títulos de las acciones de la Sociedad no contienen expresión de valor nominal, no será necesario que se emitan nuevos títulos en estos casos. En el caso de reducción al capital social mediante reembolso, el importe del mismo quedará a disposición de los accionistas a quienes corresponda sin que se devenguen intereses sobre tal reembolso. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas que sean titulares de acciones representativas de la parte variable del capital social de la Sociedad no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuando se aumente el capital social, todos los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones para suscribir las que se emitan o las que se pongan en circulación. El derecho que se confiere en este párrafo deberá ser ejercido dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a aquél en que se publiquen los acuerdos correspondientes en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, o en caso de no existir dicho sistema, en el Diario Oficial de la Federación o en un periódico de los de mayor circulación en la Ciudad de México. Este derecho no será aplicable con motivo de aumentos en el capital social de la Sociedad aprobados en relación con (i) la fusión de la Sociedad, (ii) la conversión de obligaciones, (iii) la recompra de acciones propias en los términos del artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores y estos Estatutos, (iv) la oferta pública de acciones en los términos del artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores, o (v) la capitalización de primas sobre acciones, de utilidades retenidas, de reservas o de cualesquier otras cuentas del capital contable. Las acciones materia del aumento de capital no podrán ser objeto de oferta pública o ser ofrecidas mediante la intervención de algún intermediario colocador sin que antes se obtenga la autorización necesaria para su colocación entre el público inversionista en términos de la Ley del Mercado de Valores y demás leyes y regulaciones aplicables. En el caso de que queden sin suscribir acciones después de la terminación del plazo durante el cual los accionistas hubieren gozado del derecho de preferencia que se les otorga en esta Clausula, las acciones de que se trate podrán ser ofrecidas a cualquier persona para suscripción y pago en los términos y plazos que disponga la propia Asamblea que hubiere decretado el aumento de capital, o en los términos y plazos que disponga el Consejo de Administración o los Delegados designados por la Asamblea a dicho efecto, en el entendido que el precio al cual se ofrezcan las acciones a terceros no podrá ser menor a aquél al cual fueron ofrecidas a los accionistas de la Sociedad para suscripción y pago. Asimismo, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas que integren el capital social, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad para ser entregadas en la medida que se realice su suscripción. Del mismo modo, la Sociedad podrá contar o emitir acciones no suscritas para su colocación en el público inversionista, siempre que se mantengan en tesorería y se cumplan las condiciones previstas al efecto por el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores. Para efectos de lo previsto anteriormente, no será aplicable el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea General de Accionistas podrá acordar reducir el capital social afectando en forma proporcional a todos los accionistas, de tal forma que después de la reducción estos mantengan los mismos porcentajes respecto del total del capital social que tenían a la fecha de la reducción, sin que sea necesaria la designación mediante sorteo de acciones a ser amortizadas. Asimismo, la asamblea general de accionistas podrá acordar reducir el capital social autorizado de la Sociedad hasta por el monto que no se encuentre, o no hubiere sido, suscrito y pagado, cancelando las acciones correspondientes. CLÁUSULA NOVENA. - Amortización de Acciones. La Sociedad podrá amortizar acciones con utilidades repartibles sin que se disminuya el capital social. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que acuerde la amortización, además de observar en lo conducente lo previsto por el artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, observará las siguientes reglas particulares: I. La Asamblea podrá acordar amortizar acciones en forma proporcional a todos los accionistas, de tal forma que después de la amortización estos mantengan los mismos porcentajes respecto del total del capital social que hubieren presentado previa la amortización, sin que sea necesario cancelar títulos de acciones en virtud de que éstos no contienen expresión de valor nominal y sin que sea necesario que la designación de las acciones a ser

amortizadas se realice mediante sorteo, no obstante que la Asamblea hubiere fijado un precio determinado. II. En el caso de que la Asamblea acuerde que la amortización de acciones se realice mediante su adquisición en bolsa, la propia Asamblea o, en su caso, el Consejo de Administración, aprobará el sistema para el retiro de acciones, el número de acciones que serán amortizadas y la persona que se designe como intermediario o agente comprador en bolsa. III. Salvo por lo previsto en el inciso segundo anterior, y en el caso de que la Asamblea hubiere fijado un precio determinado para la amortización, las acciones a ser amortizadas se designarán en todo caso mediante sorteo ante fedatario público, en el concepto de que el sorteo referido se deberá realizar en todo caso por separado respecto de cada una de las series que integren el capital social, de tal forma que se amorticen acciones de todas las series en forma proporcional, para que éstas representen después de la amortización el mismo porcentaje respecto del total del capital social que hubieren representado previa la amortización. Los títulos de las acciones amortizadas en el caso a que se refiere este inciso tercero quedarán nulificados. CLÁUSULA DÉCIMA.- Compra de Acciones Propias. La Sociedad podrá adquirir acciones representativas de su propio capital social a través de la Bolsa de Valores, en los términos del artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que la adquisición se realice con cargo al capital contable, en cuyo supuesto podrán mantenerse en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que se conserven en tesorería, sin necesidad de acuerdo de la Asamblea. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas podrá señalar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que (i) los recursos que puedan destinarse a ese fin no podrán exceder el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas; (ii) que la Sociedad, en su caso, se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores; y (iii) que la adquisición y enajenación de las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, en ningún caso podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes referidos en el artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, ni que se incumplan los requisitos de mantenimiento del listado en la bolsa de valores correspondiente. Por su parte y en la medida en que la asamblea no hubiere hecho la designación, el Consejo de Administración podrá designar al efecto a la o las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias. En tanto las acciones pertenezcan a la propia Sociedad, éstas no podrán ser representadas ni votadas en Asambleas de Accionistas de cualquier clase ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno. Las acciones propias que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones de tesorería, sin perjuicio de lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán ser colocadas entre el público inversionista, sin necesidad de realizar un aumento de capital social y sin requerir resolución de Asamblea de Accionistas de clase alguna, ni del acuerdo del Consejo de Administración. Para efectos de lo previsto en este párrafo, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La adquisición y enajenación de acciones previstos en esta Cláusula, los informes que sobre dichas operaciones deban presentarse a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, las normas de revelación en la información financiera, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Bolsa de Valores correspondiente y al público inversionista, estarán sujetos a los términos de la Ley del Mercado de Valores y a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión. Conforme a lo previsto por el artículo 366 de la Ley del Mercado de Valores, las personas relacionadas a la Sociedad y las fiduciarias de fideicomisos que se constituyan con el fin de establecer planes de opción de compra de acciones para empleados y fondos de pensiones, jubilaciones, primas de antigüedad y cualquier otro fondo con fines semejantes, constituidos directa o indirectamente, por la Sociedad, sólo podrán enajenar o adquirir de la Sociedad las acciones representativas de su capital social o los títulos de crédito que las representen mediante oferta pública o subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, salvo en los casos previstos por los artículos 367 y 365 de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- Adquisición por subsidiarias. Las personas morales que sean subsidiarias de la Sociedad no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de la Sociedad o títulos de crédito que representen dichas acciones. Se exceptúan de la prohibición anterior las adquisiciones que se realicen a través de fondos de inversión y las que pudiera efectuar alguna de sus subsidiarias, actuando éstas única y exclusivamente con el carácter de fiduciarias de los fideicomisos a que se refiere el artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores. CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Adquisición de Acciones y Cambio de Control. I. Autorización del Consejo de Administración. La persona o grupo de personas (según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores) que pretendan adquirir o alcanzar por cualquier medio, directa o indirectamente, la titularidad del 10% (diez por ciento), o múltiplos de éste, de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, dentro o fuera de alguna bolsa de valores, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, requerirán previa autorización del Consejo de Administración de la Sociedad, autorización que podrá ser otorgada en términos del procedimiento que se describe a continuación: 1. El o los posibles adquirentes entregarán en el domicilio de la Sociedad una solicitud por escrito dirigida al Presidente del Consejo de Administración, en la cual, deberán señalar lo siguiente: (i) número de acciones de las que sean propietarios o tenedores, ya sea de manera directa o indirecta, al momento de la presentación de la solicitud, (ii) número de acciones de las que sean propietarios o tenedores, ya sea de manera directa o indirecta, al momento de la presentación de la solicitud, (iii) la identidad y nacionalidad de la persona o grupo de personas que pretenden adquirir las acciones, debiendo revelar la identidad del beneficiario último en caso de que la adquisición se realice a través de cualquier vehículo, (iv) el origen de los recursos económicos que pretenda utilizar para pagar el precio de las acciones objeto de la solicitud, y (v) un domicilio en México para recibir notificaciones y avisos en relación con la solicitud presentada. 2. Dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha en que el Presidente del Consejo de Administración hubiere recibido la solicitud de autorización correspondiente, éste deberá convocar a una sesión del Consejo de Administración para considerar, discutir y resolver sobre la solicitud de autorización presentada. 3. El Consejo de Administración resolverá sobre toda solicitud de autorización que se presente en términos de esta Cláusula, dentro de los 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha en que la solicitud fue presentada, siempre y cuando, la solicitud contenga toda la información requerida. Si el Consejo de Administración no resolviera dentro de dicho plazo, la solicitud de autorización se entenderá negada. Para considerar válidamente instalada una sesión del Consejo de Administración, en primera o ulterior convocatoria, que delibere y en su caso resuelva sobre la solicitud de autorización correspondiente, se requerirá la asistencia de cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de sus miembros propietarios o de sus respectivos suplentes, según corresponda. Las resoluciones serán válidas cuando se aprueben mediante el voto favorable de por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de los miembros del Consejo de Administración. 4. El Consejo de Administración podrá solicitar la documentación adicional y las aclaraciones que considere necesarias para resolver sobre la solicitud de autorización que le hubiere sido presentada. 5. El Consejo de Administración podrá negar su autorización, en cuyo caso señalará al solicitante por escrito las bases y razones de la negativa, las cuales deberán estar fundadas y motivadas. En la evaluación que haga el Consejo de Administración de las solicitudes de autorización a que se refiere esta Cláusula, éste deberá tomar en cuenta los factores que estime pertinentes, considerando los intereses de la Sociedad y a sus accionistas, incluyendo factores de carácter financiero, de mercado, de negocios, la solvencia moral y económica de los posibles adquirentes, el origen de los recursos que el posible adquirente utilice para realizar la adquisición, posibles conflictos de interés, la protección de los accionistas minoritarios, los beneficios esperados para el desarrollo futuro de la Sociedad y sus subsidiarias, entre otros. B. Autorización del Consejo de Administración - Oferta Pública de Adquisición y Cambio de Control. La persona o grupo de personas (según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores) que pretendan adquirir o alcanzar por cualquier medio, directa o indirectamente, la titularidad del 30% (treinta por ciento) o más de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, dentro o fuera de alguna bolsa de valores, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, requerirán previa autorización por escrito del Consejo de Administración de la Sociedad, autorización que podrá ser otorgada en términos del procedimiento que se describe en el inciso A anterior de la presente Cláusula. No obstante lo anterior, en el supuesto que el Consejo de Administración autorice la adquisición de las acciones en términos de este inciso (B), la Persona que pretenda adquirirlas deberá llevar a cabo una oferta pública de adquisición (i) por el porcentaje del capital social equivalente a la proporción de acciones que se pretende adquirir en relación con el total de éstas o por el 10% (diez por ciento) de dicho capital social, lo que resulte mayor, siempre que el oferente limite su tenencia final con motivo de la oferta a un porcentaje que no implique obtener el control de la Sociedad, y (ii) por el 100% (cien por ciento) del capital social cuando el oferente pretenda obtener el control de la Sociedad. La oferta pública de adquisición a que se refiere esta Cláusula deberá ser completada dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha en que la adquisición de las acciones hubiere sido autorizada por el Consejo de Administración y deberá de ser realizada de conformidad con las reglas establecidas en la Ley del Mercado de Valores y demás regulación aplicable. C. Disposiciones Generales. Cualquier transmisión de acciones que se pretenda realizar en contravención a lo establecido en la presente Cláusula no será inscrita en el libro de registro de acciones de la Sociedad y ésta no reconocerá al adquirente como propietario, ni éste podrá ejercer los derechos corporativos inherentes a las Acciones. Lo previsto en esta Cláusula no será aplicable a (i) las adquisiciones o transmisiones de acciones que se realicen por vía sucesoria, ya sea herencia o legado, o (ii) la adquisición o transmisión de Acciones entre afiliadas. Esta Cláusula sólo podrá modificarse o eliminarse, mediante Asamblea Extraordinaria de Accionistas que, reunidos en primera o ulterior convocatoria, tenga un quorum y una votación favorable de por lo menos el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las acciones en circulación con derecho a voto en dicho momento, siempre y cuando no haya votado en contra de dicha resolución más del 5% (cinco por ciento) de las acciones en circulación con derecho a voto de la Sociedad. CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Cancelación de registro. Mientras las acciones de la Sociedad se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el caso de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en dicho Registro, ya sea por solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de Ley, la Sociedad se obliga a realizar una oferta pública de adquisición en términos del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, la cual deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas o tenedores de los títulos de crédito que representen dichas acciones, que no formen parte del grupo de personas que tengan el control de la Sociedad: (i) a la fecha del requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tratándose de la cancelación de la inscripción por resolución de dicha Comisión, o (ii) a la fecha en que surta efectos la oferta, conforme el acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas con el voto favorable de los titulares de acciones con o sin derecho a voto, que representen el noventa y cinco por ciento del capital social, tratándose de la cancelación voluntaria de la misma. La Sociedad deberá afectar en un fideicomiso, por el período que estime conveniente, pero cuando menos de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de la cancelación, los recursos necesarios para comprar al mismo precio de la oferta pública de adquisición las acciones de los inversionistas que no acudieron a dicha oferta, en el evento de que una vez realizada la oferta pública de adquisición y previo a la cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital social de la Sociedad u otros valores emitidos con base en esas acciones en el Registro Nacional de Valores, la Sociedad no hubiera logrado adquirir el 100% (cien por ciento) del capital social pagado. La oferta pública de adquisición antes mencionada deberá realizarse cuando menos al precio que resulte más alto entre: (i) el valor de cotización, y (ii) el valor contable de las acciones o títulos que representen dichas acciones de acuerdo al

último reporte trimestral presentado a la propia Comisión y a la bolsa de valores antes del inicio de la oferta, el cual podrá ser ajustado cuando dicho valor se vaya modificando de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo caso, deberá considerarse la información más reciente con que cuente la Sociedad, acompañada de una certificación de un directivo facultado de la Sociedad respecto de la determinación de dicho valor contable. Para los efectos anteriores, el valor de cotización será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos 30 (treinta) días en que se hubieren negociado las acciones de la Sociedad o títulos de crédito que representen dichas acciones, previos al inicio de la oferta, durante un periodo que no podrá ser superior a 6 (seis) meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado dichas acciones o títulos que amparen dichas acciones, durante el periodo señalado, sea inferior a 30 (treinta), se tomarán los días en que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho periodo, se tomará el valor contable. No será necesario llevar a cabo la oferta pública si se actualiza cualquier excepción establecida en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones de carácter general aplicables. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de la oferta, atendiendo a la situación financiera de la Sociedad, siempre que se cuente con la aprobación del Consejo de Administración, previa opinión del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias, en las que se contengan los motivos por los cuales se considera justificado establecer precio distinto, respaldado de un informe de un experto independiente. En todo caso, la cancelación voluntaria de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores requerirá, además, cumplir cualquier otro requisito señalado en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones de carácter general aplicables a la cancelación correspondiente. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Títulos de Acciones.** Las acciones de la Sociedad estarán representadas por títulos de acciones o por certificados provisionales, numerados consecutivamente, los cuales deberán estar firmados por dos Consejeros con firmas autógrafas en términos de las disposiciones legales aplicables. Todos los títulos y certificados mencionados se expedirán de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 125, 127 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y contendrán invariablemente el texto de las Cláusulas Tercera y Décima Segunda de estos estatutos. Cada acción es indivisible, por lo tanto, si dos o más personas fueren propietarios de una misma acción, se deberá nombrar a un representante común conforme a lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En caso de omitirse el nombramiento del representante común, la Sociedad tendrá como tal a la persona cuyo nombre aparezca en primer lugar en el Libro de Registro de Acciones que llevará la Sociedad en términos del artículo 128 de la citada Ley. Todas las transmisiones de acciones se considerarán como incondicionales y sin reserva alguna en contra de la Sociedad, por lo que la persona que adquiera una o varias acciones asumirá todos los derechos y obligaciones del anterior tenedor para con la Sociedad. Cuando se trate de acciones depositadas en una institución para el depósito de valores, la Sociedad podrá entregar a dicha institución títulos múltiples o un solo título que ampare parte o todas las acciones materia de la emisión y depósito, los cuales se expedirán a favor de dicha institución para el depósito de valores, sin que se requiera expresar en el documento el nombre, domicilio, ni nacionalidad de los titulares y podrán o no contener cupones adheridos conforme a lo previsto por el artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores. Los títulos definitivos de acciones podrán llevar adheridos cupones numerados para el cobro de dividendos. En caso de pérdida, destrucción o robo de títulos o certificados de acciones, el propietario podrá solicitar la expedición de nuevos títulos o certificados con sujeción a lo que al respecto dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los gastos que se originen con motivo de la expedición del nuevo título o certificado, serán por cuenta del interesado. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Libro de Registro de Acciones.** La Sociedad llevará un Libro de Registro de sus Acciones en los términos de los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el referido Libro de Registro. Dicho libro podrá ser llevado por: (i) el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad cubriendo sus ausencias el Pro-Secretario, (ii) alguna institución para el depósito de valores, (iii) una institución de crédito, o (iv) la persona que resuelva designar el Consejo de Administración para que actúe por cuenta y nombre de la Sociedad como agente registrador. A falta de designación expresa del Consejo de Administración, el Libro de Registro de Acciones lo llevará el Secretario del Consejo de Administración y, en sus ausencias, el Pro-Secretario. La persona encargada de llevar el Libro de Registro de Acciones no estará obligada a inscribir las transferencias y conversiones de las acciones ni la constitución de derechos reales, embargos u otros gravámenes sobre las mismas, cuando el o los títulos que representan esas acciones se encuentren depositados en una institución para el depósito de valores. El Libro de Registro de Acciones permanecerá cerrado durante los periodos comprendidos desde dos días hábiles anteriores a la celebración de cada Asamblea de Accionistas y hasta la fecha de celebración de la Asamblea, por lo que durante tales periodos no se hará inscripción alguna en el Libro ni se expedirán certificaciones ni constancias. Respecto de las acciones emitidas por la Sociedad que, en su caso, se encuentren depositadas en una institución para el depósito de valores autorizada, su inscripción en el Libro de Registro de Acciones se integrará mediante (i) las constancias de depósito que expida tal institución para el depósito de valores en ocasión de cada Asamblea de Accionistas, y (ii) los listados de titulares expedidas por las entidades depositantes para complementar dichas constancias, con los datos correspondientes a los respectivos titulares, conforme a lo señalado en el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores. La Sociedad únicamente considerará como tenedor legítimo de acciones a quien aparezca inscrito como accionista en el libro de registro de acciones, considerando los términos de lo previsto en el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en su caso, en los términos del artículo 290, 293 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores. Sin embargo, tratándose de aquellas acciones que se encuentren depositadas en una institución para el depósito de valores, bastará para su registro la indicación de esta circunstancia y de la institución para el depósito de valores en la que se encuentre depositado el o los títulos que las representan, y en tal caso, la Sociedad reconocerá como accionistas, también, a quienes acrediten dicho carácter con las constancias expedidas por la institución para el depósito de valores de que se trate, complementadas con el listado de titulares de las acciones correspondientes, formulados por quienes aparezcan como depositantes en las citadas constancias. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Consejo de Administración.** La Administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, quienes desempeñarán sus funciones conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. La designación o elección de los miembros del Consejo de Administración será hecha por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas por mayoría simple de votos. El Consejo de Administración se integrará por un número mínimo de 5 (cinco) consejeros y un número máximo de 21 (veintiún) consejeros, de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes, según lo califique la propia Asamblea que los designe o ratifique, en términos de la Ley del Mercado de Valores. La Asamblea podrá designar por cada consejero propietario, a su respectivo suplente. Lo anterior, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener ese mismo carácter. Los Consejeros no podrán ser (i) personas inhabilitadas por ley para ejercer el comercio; o (ii) personas que hubieren desempeñado el cargo de Auditor Externo de la Sociedad o de alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que ésta pertenezca, durante los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento. Los Consejeros propietarios y, en su caso, los respectivos suplentes deberán mantenerse mutuamente informados acerca de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo de Administración a las que asistan. Los miembros del Consejo de Administración no necesitarán ser accionistas y deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley del Mercado de Valores. Los titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto sean titulares por cada 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a designar en Asamblea General de Accionistas a un miembro Propietario del Consejo de Administración y, en su caso, a su respectivo Suplente, así como de revocar el nombramiento del Propietario o Suplente que previamente haya efectuado por cada 10% (diez por ciento) del que sea titular. Dichos Consejeros sólo podrán ser revocados por los demás accionistas, cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás Consejeros. Asimismo, lo anterior será válido a menos que la remoción obedezca a una causa justificada de acuerdo a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores. Los Consejeros serán elegidos por un periodo que concluirá cuando se reúna una nueva Asamblea General Ordinaria que acuerde sobre los nuevos nombramientos y que deberá celebrarse a más tardar el 30 de abril del año siguiente a su nombramiento y continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 (treinta) días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando este no tome posesión de su cargo. El Consejo de Administración podrá designar Consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en el último párrafo del artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea de Accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los Consejeros sustitutos en la Asamblea siguiente a que ocurra tal evento. Los Consejeros de la Sociedad podrán ser reelectos y percibirán la remuneración que determine la Asamblea General de Accionistas. Los Consejeros Suplentes designados sustituirán a sus respectivos Consejeros Propietarios que estuvieren ausentes. El Consejo de Administración designará a un Secretario y, en su caso, un Pro-Secretario que no formarán parte de dicho órgano social, quedando sujetos a las obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley del Mercado de Valores. **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. - Tipos de Asambleas.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la Sociedad. Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los Accionistas que representen la totalidad de las acciones representativas del capital social, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General, siempre que se confirmen por escrito. Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias, que deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de cada ejercicio social, serán aquellas que tengan por objeto conocer de cualesquiera de los asuntos mencionados en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; para aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación, conforme el artículo 47 de la Ley del Mercado de Valores y de aquellos que no sean materia exclusiva de las Asambleas Extraordinarias de conformidad con la legislación aplicable y/o los presentes estatutos sociales, en todo momento tomando en cuenta el informe del respectivo comité de la Sociedad. Las Asambleas Extraordinarias, que podrán reunirse en cualquier momento, serán aquellas que tengan por objeto (i) conocer cualesquiera de los asuntos indicados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo momento tomando en cuenta el informe del respectivo comité de la Sociedad; (ii) conocer, y en su caso aprobar la cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores; (iii) las convocadas en relación con aumentos de capital en términos del artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores; y (iv) las convocadas para los demás asuntos para los que la legislación aplicable y/o los presentes estatutos sociales requieran un quórum especial. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA. - Convocatorias.** Salvo lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Asambleas de Accionistas serán convocadas en cualquier momento por el Consejo de Administración, el Presidente del Consejo de Administración o por el comité que lleve a cabo las funciones de Auditoría y Prácticas Societarias, así como por el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros de la Sociedad o el Secretario del Consejo de Administración, o por la autoridad judicial, en su caso. Los Accionistas propietarios de acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida por cada 10% (diez por ciento) del capital social, podrán solicitar al Consejo de Administración o al comité que lleve a cabo las funciones en materia de Auditoría y Prácticas Societarias, en cualquier momento, se convoque a una Asamblea General de Accionistas en los términos señalados en el artículo 50 fracción II de la Ley del Mercado de Valores. La

convocatoria para las Asambleas se hará por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, o en caso de no existir dicho sistema, en el Diario Oficial de la Federación o en un periódico de los de mayor circulación en la Ciudad de México, siempre con una anticipación de al menos 15 (quince) días naturales a la fecha señalada para la Asamblea. La convocatoria deberá contener la Orden del Día, es decir, la lista de asuntos que deban tratarse en la Asamblea, así como la fecha, lugar y hora, en que deba celebrarse, y deberá estar suscrita por la persona o personas que la hagan, en el concepto de que si las hiciere el Consejo de Administración, bastará con el nombre del Secretario de dicho órgano o del delegado que a tal efecto hubiere designado el Consejo de Administración para tal propósito. Desde el momento en que se publique la convocatoria para cierta Asamblea de Accionistas, deberán estar a disposición de los accionistas, en las oficinas de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos disponibles relacionados con cada uno de los puntos establecidos en la orden del día. CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. - Quora y Derechos Especiales. Para que una Asamblea General Ordinaria se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea General Ordinaria se considerará legalmente instalada cualquiera que sea el número de acciones representadas. Para que las resoluciones de la Asamblea General Ordinaria sean válidas, deberán tomarse siempre, por lo menos, por la mayoría de los votos presentes. Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, deberá estar representada, por lo menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, para que la Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente instalada, deberá estar representada, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del capital social. Para que las resoluciones de la Asamblea General Extraordinaria sean válidas, deberán tomarse siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social, salvo que los presentes estatutos sociales establezcan un porcentaje superior. Los Accionistas gozarán de los siguientes derechos, en adición a cualesquier otros consignados en los presentes Estatutos: I. Los Accionistas propietarios de acciones con derecho a voto, por cada 10% (diez por ciento) del capital social, incluso en forma limitada o restringida, de manera individual o conjunta, podrán solicitar que se aplase la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 50 fracción III de la Ley del Mercado de Valores. II. Los Accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen en lo individual o en conjunto, cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se satisfagan los requisitos del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en términos del artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores. Salvo por lo dispuesto en la Cláusula Décima Séptima de estos estatutos, los titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que en lo individual o en su conjunto, representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores de la Sociedad, en términos del artículo 38 fracción II de la Ley del Mercado de Valores, y siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. - Asambleas Totalitarias. Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas podrán celebrarse legalmente, sin necesidad de convocatoria previa y sus resoluciones serán válidas, con tal de que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. - Representación de Accionistas. Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por medio de mandatarios nombrados mediante simple carta poder, en la inteligencia de que no podrán ejercer tal mandato los miembros del Consejo de Administración. En adición a lo anterior, los accionistas podrán hacerse representar por apoderados de casas de bolsa, fideicomisos, fondos, instituciones nacionales o extranjeras de crédito y/o cualquier entidad del sector financiero y/o del mercado de valores en las asambleas, los cuales deberán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, que: (i) señalen de manera notoria la denominación de la Sociedad, así como la respectiva orden del día, sin que puedan incluirse asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes, y (ii) contengan espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder. La Sociedad deberá mantener a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la propia Sociedad, durante el plazo a que se refiere el artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores, los formularios de los poderes, a fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representantes. El secretario del Consejo de Administración de la Sociedad estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto anteriormente e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. Sólo las personas inscritas como accionistas en el Libro de Registro de Acciones, así como las que presenten las constancias emitidas por la S.D. Ineval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., o cualquier otra institución que funja como depositaria de valores, complementadas con las listas de depositantes en las mismas, tendrán derecho de comparecer o de ser representadas en las Asambleas de Accionistas, para lo cual será aplicable lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores. Para concurrir a las asambleas generales, los accionistas deberán obtener sus respectivas tarjetas de admisión en el domicilio de la Sociedad en días y horas hábiles y con la anticipación que señalen las convocatorias correspondientes, contra la entrega de una constancia de que sus acciones se encuentran depositadas en algún banco del país o del extranjero. Tratándose de acciones depositadas en alguna institución para el depósito de valores, las tarjetas de admisión se expedirán contra la entrega que se haga a la sociedad de la constancia citada y, en su caso, del listado complementario, conforme se prevé en la Ley del Mercado de Valores. CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. - Desarrollo de las Asambleas. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su ausencia, por el Consejero que haya sido facultado por dicho Consejo para suplir al Presidente en esa función, o a falta de ellos, por quien fuere designado por los Accionistas presentes o representados en la Asamblea. Será Secretario el del Consejo y, en su defecto, la persona que designen los Accionistas presentes o representados en la Asamblea. Al inicio de cada asamblea, la persona que presida nombrará 2 (dos) escrutadores de entre los accionistas, representantes de accionistas o invitados presentes en las Asambleas, para hacer el recuento de las acciones representadas, para que determinen si se constituye quórum y, en su caso, para el recuento de los votos emitidos. Todas las actas de las asambleas de accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea. Las actas se asentarán en el libro respectivo. Cuando no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, la misma se protocolizará ante fedatario público. Una vez que se declare instalada la Asamblea, los accionistas no podrán evitar su celebración retirándose de la misma. Se considerará que los accionistas que se retiren, o que no concurren a la reanudación de una Asamblea que haya sido aplazada en términos de la ley aplicable, se abstienen de emitir su voto respecto de los asuntos que se traten. Las actas de las asambleas extraordinarias de accionistas, serán protocolizadas ante fedatario público y se inscribirán en el Registro Público de Comercio del domicilio social. Asimismo, el presidente o el secretario de cada asamblea podrán solicitar la protocolización total o parcial de las actas correspondientes a las asambleas y podrán expedir las certificaciones que sean necesarias respecto de las actas y/o acuerdos correspondientes, así como dar cualquier aviso y notificación que correspondan a cualquier tercero, incluyendo cualquier autoridad o registro público o privado y podrán efectuar las publicaciones y actualizaciones que se requieran para dar cumplimiento a las resoluciones acordadas en la asamblea y a las disposiciones legales vigentes y aplicables. CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA. Ley Aplicable. La Sociedad se regirá por estos estatutos sociales, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por cualquier otra legislación aplicable, en lo que se refiere a los asuntos que no se contemplan en estos Estatutos, en la Ley del Mercado de Valores o en la Ley General de Sociedades Mercantiles. CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA. Jurisdicción. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de estos estatutos, los accionistas se someten a la jurisdicción de los tribunales federales competentes ubicados en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otro fuero que pudiere corresponderles en virtud de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra razón.

GMÉXICO TRANSPORTES, S.A.B. DE C.V.

DOMICILIO SOCIAL:
DURACIÓN:Ciudad de México
Indefinida

7 NOV 2017

El presente Certificado provisional se emite para su depósito en S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., en términos y para los efectos del artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores, el cual ampara 4,126,047,302 (cuatro mil ciento veintiséis millones cuarenta y siete mil trescientas dos) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, serie única, representativas de la parte variable del capital social, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad, para su posterior colocación, en términos de las resoluciones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas celebrada el 23 de octubre de 2017, de tal forma que las acciones que sean íntegramente suscritas y pagadas, se considerarán liberadas.

El capital de la Sociedad es variable y se encuentra representado en su totalidad por acciones ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal. La parte fija del capital social, sin derecho a retiro, está representada por 540,000 (quinientas cuarenta mil) acciones serie única, ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas. Por su parte, la porción variable del capital social es ilimitada y estará representada por acciones serie única, ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal.

La Sociedad se constituyó con la denominación FM Rail Holding, S.A. de C.V., de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según consta en la escritura pública número 51,417 de fecha 19 de diciembre de 2014, otorgada ante la fe del licenciado Guillermo Oliver Bucio, titular de la Notaría Pública número 246 de la Ciudad de México, actuando en el protocolo de la Notaría Pública número 214, por convenio de sociedad con su titular el licenciado Francisco I. Hugues Vélez, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México bajo el folio mercantil electrónico número 529629-1 el 6 de febrero de 2015.

Mediante escritura pública número 60,704 de fecha 6 de junio de 2016, otorgada ante la fe del licenciado Guillermo Oliver Bucio, titular de la Notaría Pública número 246 de la Ciudad de México, actuando en el protocolo de la Notaría Pública número 214, por convenio de sociedad con su titular el licenciado Francisco I. Hugues Vélez, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, bajo el folio mercantil electrónico número 529629-1 el 12 de julio de 2016, la Sociedad cambió su denominación social a su actual denominación GMéxico Transportes, S.A. de C.V.

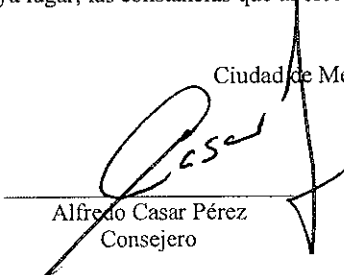

Mediante escritura pública número 69,638, el 30 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del licenciado Guillermo Oliver Bucio, titular de la Notaría Pública número 246 de la Ciudad de México, actuando en el protocolo de la Notaría Pública número 214, por convenio de sociedad con su titular el licenciado Francisco I. Hugues Vélez, la cual se encuentra en trámite de inscripción debido a lo reciente de su otorgamiento, se protocolizó la asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad celebrada el 23 de octubre de 2017, mediante la cual, entre otros, la sociedad adoptó la modalidad de "sociedad anónima bursátil de capital variable", aprobó un aumento en el capital social variable de la Sociedad y llevó a cabo la reforma integral de sus estatutos sociales.

La Sociedad es de nacionalidad mexicana y todo extranjero que en el acto de constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social de la Sociedad, se considerará, por ese sólo hecho, como mexicano respecto de uno y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en favor de la Nación Mexicana.

Los accionistas extranjeros de la Sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones emitidas por la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las acciones que hubieren adquirido.

La Sociedad determina que el presente Certificado provisional no lleve cupones adheridos, haciendo las veces de éstos, para todos los efectos legales a que haya lugar, las constancias que al efecto expida S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.

Ciudad de México, a 8 de noviembre de 2017


Alfredo Casar Pérez
Consejero
Fernando López Guerra Larrea
Consejero

CLÁUSULA PRIMERA. Denominación. La sociedad se denomina GMéxico Transportes (la "Sociedad"). Esta denominación irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable" o de su abreviatura "S.A.B. de C.V." CLÁUSULA SEGUNDA. Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México pero podrá establecer oficinas y sucursales en cualquier lugar de los Estados Unidos Mexicanos ("México"), así como designar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. CLÁUSULA TERCERA. Nacionalidad. La Sociedad es de nacionalidad mexicana y todo extranjero que en el acto de constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social de la Sociedad, se considerará, por ese sólo hecho, como mexicano respecto de uno y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en favor de la nación mexicana. Los accionistas extranjeros de la Sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones emitidas por la Sociedad que adquieran, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación mexicana las acciones que hubieren adquirido. CLÁUSULA CUARTA. Objeto. El objeto de la Sociedad es la constitución, organización, promoción y administración de toda clase de sociedades mercantiles o civiles, así como la adquisición, enajenación y realización de toda clase de actos jurídicos con bienes, acciones, certificados de participación, bonos, obligaciones, partes sociales y toda clase de títulos valor. CLÁUSULA QUINTA. Actos relacionados con su objeto social. La Sociedad podrá realizar todos los actos de comercio y de cualquier otra naturaleza que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento y realización de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes aplicables y estos estatutos sociales. Para efectos de lo anterior, la Sociedad podrá llevar a cabo las actividades que de manera enunciativa se señalan a continuación: (a) comprar, vender, enajenar, gravar y, en general, comerciar en cualquier forma con acciones, participaciones, derechos e intereses, en sociedades mercantiles, civiles, fideicomisos y cualquier otro tipo de personas morales, nacionales y extranjeras; así como adquirir sus propias acciones en los términos de las leyes respectivas; (b) recibir de otras sociedades, entidades y personas, así como prestar o proporcionar a otras sociedades, entidades y personas, cualquier servicio que sea necesario o conveniente para el logro de sus finalidades u objetos sociales, tales como, entre otros, servicios administrativos, financieros, de tesorería, auditoría, mercadotecnia, preparación de balances y presupuestos, elaboración de programas y manuales, análisis de resultados de operación, evaluación de información sobre productividad y de posibles financiamientos, preparación de estudios acerca de la disponibilidad de capital, asistencia técnica, asesoría o consultoría; (c) obtener, adquirir, desarrollar, comercializar, hacer mejoras, utilizar, otorgar y recibir licencias, o disponer bajo cualquier título legal toda clase de patentes, marcas, certificados de invención, nombres comerciales, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales y cualesquiera otros derechos de propiedad industrial, así como derechos de autor, opciones sobre ellos y preferencias, ya sea en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero; (d) obtener toda clase de préstamos o créditos; emitir y, en su caso, hacer oferta pública y/o privada de cualquier tipo de valores, acciones, obligaciones, obligaciones convertibles, bonos, certificados bursátiles, incluyendo cualquier título de crédito o instrumento equivalente independientemente de la legislación que los rija, con o sin el otorgamiento de garantía real específica mediante prenda, hipoteca, fideicomiso o bajo cualquier otro título legal; así como otorgar cualquier tipo de financiamiento o préstamo a terceros, recibiendo o no garantías reales o personales específicas; (e) otorgar y recibir toda clase de garantías personales, reales y avales de obligaciones o títulos de crédito a cargo de terceros, constituyéndose en fiador, obligado solidario, avalista o garante de tales personas; (f) suscribir, emitir, girar y avalar toda clase de títulos de crédito, independientemente de su denominación y de la legislación que los rija así como aceptarlos y endosarlos; (g) celebrar cualquier clase de operaciones financieras derivadas, siempre que las mismas tengan propósitos de cobertura; (h) llevar a cabo, por cuenta propia o de terceros, programas de capacitación y desarrollo, así como trabajos de investigación; (i) actuar como comisionista, agente o representante de cualquier persona o sociedad involucrada en actividades administrativas o comerciales permitidas por las leyes de los Estados Unidos Mexicanos; (j) dar o tomar en arrendamiento o en comodato; adquirir, poseer, permutar, enajenar, transmitir, disponer o gravar la propiedad o posesión de toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales o personales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para cumplir o realizar su objeto social o para las operaciones u objetos sociales de sociedades, entidades, fideicomisos, asociaciones e instituciones en las que la Sociedad tenga interés o participación, o con las que la Sociedad tenga relaciones de negocios; (k) adquirir sus propias acciones, en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones generales que sean aplicables; (l) emitir acciones no suscritas, para su colocación entre el público, en los términos del artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores o de cualquier disposición que la sustituya, conforme al procedimiento establecido en estos estatutos sociales y en la legislación aplicable; y (m) en general, celebrar y realizar todos los actos, contratos y operaciones conexas, accesorias o accidentales, que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento y/o realización de los conceptos anteriores. CLÁUSULA SEXTA. Duración. La duración de la Sociedad es indefinida. CLÁUSULA SEPTIMA. Capital Social. El capital de la Sociedad es variable representado por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal. La parte mínima fija del capital social sin derecho a retiro, es de \$7.06 (siete pesos 06/100 M.N.), representada por 540,000 (quinientas cuarenta mil) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, serie única, íntegramente suscritas y pagadas. La parte variable del capital social será ilimitada y estará representada por acciones ordinarias, nominativas sin expresión de valor nominal, serie única. Todas las acciones serán de igual valor y conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas. La totalidad de las acciones en que se divide el capital social será de libre suscripción, en los términos y sujeto a las disposiciones aplicables de la Ley de Inversión Extranjera, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Conforme al artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, se requerirá previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que la Sociedad pueda emitir acciones distintas a las ordinarias, siempre que las acciones de voto limitado, restringido o sin derecho a voto, incluyendo las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no excedan del 25% del total del capital social pagado que dicha comisión considere como colocado entre el público inversionista, en la fecha de la oferta pública correspondiente, o del porcentaje que al efecto autorice la comisión en términos de la legislación aplicable. Al momento de emisión de acciones sin derecho de voto o de voto limitado o restringido, la Asamblea General de Accionistas que acuerde su emisión determinará los derechos que les correspondan. En su caso, las acciones que se emitan al amparo de este párrafo, serán de una serie distinta a las demás acciones que representen el capital de la Sociedad. CLÁUSULA OCTAVA. Aumentos y Disminuciones. El capital variable de la Sociedad podrá aumentarse o disminuirse sin necesidad de reformar los estatutos sociales, con la única formalidad de que los aumentos o disminuciones sean acordados en Asamblea General Ordinaria de Accionistas y que se protocolice dicha acta ante un notario público, sin que sea necesaria la reforma de estos estatutos ni la inscripción del testimonio de la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio correspondiente. El capital mínimo fijo de la Sociedad no podrá aumentarse o disminuirse si ello no es acordado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y se reforman consecuentemente los estatutos sociales, y en caso de disminución, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si la reducción de capital se hiciera para reembolsar sus aportaciones a los accionistas o liberarlos de la obligación de efectuar exhibiciones de su valor de suscripción aún no pagadas. Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en el libro que a tal efecto llevará la Sociedad. No podrán decretarse incrementos al capital social si no se encuentran íntegramente suscritas y pagadas todas las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad. En el caso de aumento de capital como resultado de la capitalización de primas sobre acciones, de utilidades retenidas, de reservas o de cualesquier otras cuentas del capital contable, los accionistas participarán del aumento en proporción al número de sus acciones. En virtud de que los títulos de las acciones de la Sociedad no contienen expresión de valor nominal, no será necesario que se emitan nuevos títulos en estos casos. En el caso de reducción al capital social mediante reembolso, el importe del mismo quedará a disposición de los Accionistas a quienes corresponda sin que se devenguen intereses sobre tal reembolso. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas que sean titulares de acciones representativas de la parte variable del capital social de la Sociedad no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuando se aumente el capital social, todos los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones para suscribir las que se emitan o las que se pongan en circulación. El derecho que se confiere en este párrafo deberá ser ejercido dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a aquél en que se publiquen los acuerdos correspondientes en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, o en caso de no existir dicho sistema, en el Diario Oficial de la Federación o en un periódico de los de mayor circulación en la Ciudad de México. Este derecho no será aplicable con motivo de aumentos en el capital social de la Sociedad aprobados en relación con (i) la fusión de la Sociedad, (ii) la conversión de obligaciones, (iii) la recompra de acciones propias en los términos del artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores y estos Estatutos, (iv) la oferta pública de acciones en los términos del artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores, o (v) la capitalización de primas sobre acciones, de utilidades retenidas, de reservas o de cualesquier otras cuentas del capital contable. Las acciones materia del aumento de capital no podrán ser objeto de oferta pública o ser ofrecidas mediante la intervención de algún intermediario colocador sin que antes se obtenga la autorización necesaria para su colocación entre el público inversionista en términos de la Ley del Mercado de Valores y demás leyes y regulaciones aplicables. En el caso de que quedaren sin suscribir acciones después de la terminación del plazo durante el cual los accionistas hubieren gozado del derecho de preferencia que se les otorga en esta Clausula, las acciones de que se trate podrán ser ofrecidas a cualquier persona para suscripción y pago en los términos y plazos que disponga la propia Asamblea que hubiere decretado el aumento de capital, o en los términos y plazos que disponga el Consejo de Administración o los Delegados designados por la Asamblea a dicho efecto, en el entendido que el precio al cual se ofrezcan las acciones a terceros no podrá ser menor a aquél al cual fueron ofrecidas a los accionistas de la Sociedad para suscripción y pago. Asimismo, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas que integren el capital social, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad para ser entregadas en la medida que se realice su suscripción. Del mismo modo, la Sociedad podrá contar o emitir acciones no suscritas para su colocación en el público inversionista, siempre que se mantengan en tesorería y se cumplan las condiciones previstas al efecto por el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores. Para efectos de lo previsto anteriormente, no será aplicable el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea General de Accionistas podrá acordar reducir el capital social afectando en forma proporcional a todos los accionistas, de tal forma que después de la reducción estos mantengan los mismos porcentajes respecto del total del capital social que tenían a la fecha de la reducción, sin que sea necesaria la designación mediante sorteo de acciones a ser amortizadas. Asimismo, la asamblea general de accionistas podrá acordar reducir el capital social autorizado de la Sociedad hasta por el monto que no se encuentre, o no hubiere sido, suscrito y pagado, cancelando las acciones correspondientes. CLÁUSULA NOVENA.- Amortización de Acciones. La Sociedad podrá amortizar acciones con utilidades repartibles sin que se disminuya el capital social. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que acuerde la amortización, además de observar en lo conducente lo previsto por el artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, observará las siguientes reglas particulares: I. La Asamblea podrá acordar amortizar acciones en forma proporcional a todos los accionistas, de tal forma que después de la amortización estos mantengan los mismos porcentajes respecto del total del capital social que hubieren presentado previa la amortización, sin que sea necesario cancelar títulos de acciones en virtud de que éstos no contienen expresión de valor nominal y sin que sea necesario que la designación de las acciones a ser

amortizadas se realice mediante sorteo, no obstante que la Asamblea hubiere fijado un precio determinado. II. En el caso de que la Asamblea acuerde que la amortización de acciones se realice mediante su adquisición en bolsa, la propia Asamblea o, en su caso, el Consejo de Administración, aprobará el sistema para el retiro de acciones, el número de acciones que serán amortizadas y la persona que se designe como intermediario o agente comprador en bolsa. III. Salvo por lo previsto en el inciso segundo anterior, y en el caso de que la Asamblea hubiere fijado un precio determinado para la amortización, las acciones a ser amortizadas se designarán en todo caso mediante sorteo ante fedatario público, en el concepto de que el sorteo referido se deberá realizar en todo caso por separado respecto de cada una de las series que integren el capital social, de tal forma que se amorticen acciones de todas las series en forma proporcional, para que éstas representen después de la amortización el mismo porcentaje respecto del total del capital social que hubieren representado previa la amortización. Los títulos de las acciones amortizadas en el caso a que se refiere este inciso tercero quedarán nulificados. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Compra de Acciones Propias.** La Sociedad podrá adquirir acciones representativas de su propio capital social a través de la Bolsa de Valores, en los términos del artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que la adquisición se realice con cargo al capital contable, en cuyo supuesto podrán mantenerlas en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que se conserven en tesorería, sin necesidad de acuerdo de la Asamblea. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas podrá señalar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que (i) los recursos que puedan destinarse a ese fin no podrán exceder el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas; (ii) que la Sociedad, en su caso, se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores; y (iii) que la adquisición y enajenación de las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, en ningún caso podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes referidos en el artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, ni que se incumplan los requisitos de mantenimiento del listado en la bolsa de valores correspondiente. Por su parte y en la medida en que la asamblea no hubiere hecho la designación, el Consejo de Administración podrá designar al efecto a la o las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias. En tanto las acciones pertenezcan a la propia Sociedad, éstas no podrán ser representadas ni votadas en Asambleas de Accionistas de cualquier clase ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno. Las acciones propias que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones de tesorería, sin perjuicio de lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán ser colocadas entre el público inversionista, sin necesidad de realizar un aumento de capital social y sin requerir resolución de Asamblea de Accionistas de clase alguna, ni del acuerdo del Consejo de Administración. Para efectos de lo previsto en este párrafo, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La adquisición y enajenación de acciones previstos en esta Cláusula, los informes que sobre dichas operaciones deban presentarse a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, las normas de revelación en la información financiera, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Bolsa de Valores correspondiente y al público inversionista, estarán sujetos a los términos de la Ley del Mercado de Valores y a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión. Conforme a lo previsto por el artículo 366 de la Ley del Mercado de Valores, las personas relacionadas a la Sociedad y las fiduciarias de fideicomisos que se constituyan con el fin de establecer planes de opción de compra de acciones para empleados y fondos de pensiones, jubilaciones, primas de antigüedad y cualquier otro fondo con fines semejantes, constituidos directa o indirectamente, por la Sociedad, sólo podrán enajenar o adquirir de la Sociedad las acciones representativas de su capital social o los títulos de crédito que las representen mediante oferta pública o subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, salvo en los casos previstos por los artículos 367 y 365 de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - Adquisición por subsidiarias.** Las personas morales que sean subsidiarias de la Sociedad no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de la Sociedad o títulos de crédito que representen dichas acciones. Se exceptúan de la prohibición anterior las adquisiciones que se realicen a través de fondos de inversión y las que pudiera efectuar alguna de sus subsidiarias, actuando éstas única y exclusivamente con el carácter de fiduciarias de los fideicomisos a que se refiere el artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Adquisición de Acciones y Cambio de Control. I. Autorización del Consejo de Administración.** La persona o grupo de personas (según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores) que pretendan adquirir o alcanzar por cualquier medio, directa o indirectamente, la titularidad del 10% (diez por ciento), o múltiplos de éste, de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, dentro o fuera de alguna bolsa de valores, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, requerirán previa autorización del Consejo de Administración de la Sociedad, autorización que podrá ser otorgada en términos del procedimiento que se describe a continuación: 1. El o los posibles adquirentes entregarán en el domicilio de la Sociedad una solicitud por escrito dirigida al Presidente del Consejo de Administración, en la cual, deberán señalar lo siguiente: (i) número de acciones de las que sean propietarios o tenedores, ya sea de manera directa o indirecta, al momento de la presentación de la solicitud, (ii) número de acciones de las que sean propietarios o tenedores, ya sea de manera directa o indirecta, al momento de la presentación de la solicitud, (iii) la identidad y nacionalidad de la persona o grupo de personas que pretenden adquirir las acciones, debiendo revelar la identidad del beneficiario último en caso de que la adquisición se realice a través de cualquier vehículo, (iv) el origen de los recursos económicos que pretenda utilizar para pagar el precio de las acciones objeto de la solicitud, y (v) un domicilio en México para recibir notificaciones y avisos en relación con la solicitud presentada. 2. Dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha en que el Presidente del Consejo de Administración hubiere recibido la solicitud de autorización correspondiente, éste deberá convocar a una sesión del Consejo de Administración para considerar, discutir y resolver sobre la solicitud de autorización presentada. 3. El Consejo de Administración resolverá sobre toda solicitud de autorización que se presente en términos de esta Cláusula, dentro de los 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha en que la solicitud fue presentada, **siempre y cuando**, la solicitud contenga toda la información requerida. Si el Consejo de Administración no resolviera dentro de dicho plazo, la solicitud de autorización se entenderá negada. Para considerar válidamente instalada una sesión del Consejo de Administración, en primera o ulterior convocatoria, que delibere y en su caso resuelva sobre la solicitud de autorización correspondiente, se requerirá la asistencia de cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de sus miembros propietarios o de sus respectivos suplentes, según corresponda. Las resoluciones serán válidas cuando se aprueben mediante el voto favorable de por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de los miembros del Consejo de Administración. 4. El Consejo de Administración podrá solicitar la documentación adicional y las aclaraciones que considere necesarias para resolver sobre la solicitud de autorización que le hubiere sido presentada. 5. El Consejo de Administración podrá negar su autorización, en cuyo caso señalará al solicitante por escrito las bases y razones de la negativa, las cuales deberán estar fundadas y motivadas. En la evaluación que haga el Consejo de Administración de las solicitudes de autorización a que se refiere esta Cláusula, éste deberá tomar en cuenta los factores que estime pertinentes, considerando los intereses de la Sociedad y a sus accionistas, incluyendo factores de carácter financiero, de mercado, de negocios, la solvencia moral y económica de los posibles adquirentes, el origen de los recursos que el posible adquirente utilice para realizar la adquisición, posibles conflictos de interés, la protección de los accionistas minoritarios, los beneficios esperados para el desarrollo futuro de la Sociedad y sus subsidiarias, entre otros. **B. Autorización del Consejo de Administración – Oferta Pública de Adquisición y Cambio de Control.** La persona o grupo de personas (según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores) que pretendan adquirir o alcanzar por cualquier medio, directa o indirectamente, la titularidad del 30% (treinta por ciento) o más de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, dentro o fuera de alguna bolsa de valores, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, requerirán previa autorización por escrito del Consejo de Administración de la Sociedad, autorización que podrá ser otorgada en términos del procedimiento que se describe en el inciso A anterior de la presente Cláusula. No obstante lo anterior, en el supuesto que el Consejo de Administración autorice la adquisición de las acciones en términos de este inciso (B), la Persona que pretenda adquirirlas deberá llevar a cabo una oferta pública de adquisición (i) por el porcentaje del capital social equivalente a la proporción de acciones que se pretenda adquirir en relación con el total de éstas o por el 10% (diez por ciento) de dicho capital social, lo que resulte mayor, siempre que el oferente limite su tenencia final con motivo de la oferta a un porcentaje que no implique obtener el control de la Sociedad, y (ii) por el 100% (cien por ciento) del capital social cuando el oferente pretenda obtener el control de la Sociedad. La oferta pública de adquisición a que se refiere esta Cláusula deberá ser completada dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha en que la adquisición de las acciones hubiere sido autorizada por el Consejo de Administración y deberá de ser realizada de conformidad con las reglas establecidas en la Ley del Mercado de Valores y demás regulación aplicable. **C. Disposiciones Generales.** Cualquier transmisión de acciones que se pretenda realizar en contravención a lo establecido en la presente Cláusula no será inscrita en el libro de registro de acciones de la Sociedad y ésta no reconocerá al adquirente como propietario, ni éste podrá ejercer los derechos corporativos inherentes a las Acciones. Lo previsto en esta Cláusula no será aplicable a (i) las adquisiciones o transmisiones de acciones que se realicen por vía sucesoria, ya sea herencia o legado, o (ii) la adquisición o transmisión de Acciones entre afiliadas. Esta Cláusula sólo podrá modificarse o eliminarse, mediante Asamblea Extraordinaria de Accionistas que, reunidos en primera o ulterior convocatoria, tenga un quórum y una votación favorable de por lo menos el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las acciones en circulación con derecho a voto en dicho momento, **siempre y cuando** no haya votado en contra de dicha resolución más del 5% (cinco por ciento) de las acciones en circulación con derecho a voto de la Sociedad. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cancelación de registro.** Mientras las acciones de la Sociedad se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el caso de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en dicho Registro, ya sea por solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de Ley, la Sociedad se obliga a realizar una oferta pública de adquisición en términos del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, la cual deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas o tenedores de los títulos de crédito que representen dichas acciones, que no formen parte del grupo de personas que tengan el control de la Sociedad: (i) a la fecha del requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tratándose de la cancelación de la inscripción por resolución de dicha Comisión, o (ii) a la fecha en que surta efectos la oferta, conforme el acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas con el voto favorable de los titulares de acciones con o sin derecho a voto, que representen el noventa y cinco por ciento del capital social, tratándose de la cancelación voluntaria de la misma. La Sociedad deberá afectar en un fideicomiso, por el periodo que estime conveniente, pero cuando menos de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de la cancelación, los recursos necesarios para comprar al mismo precio de la oferta pública de adquisición las acciones de los inversionistas que no acudieron a dicha oferta, en el evento de que una vez realizada la oferta pública de adquisición y previo a la cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital social de la Sociedad u otros valores emitidos con base en esas acciones en el Registro Nacional de Valores, la Sociedad no hubiera logrado adquirir el 100% (cien por ciento) del capital social pagado. La oferta pública de adquisición antes mencionada deberá realizarse cuando menos al precio que resulte más alto entre: (i) el valor de cotización, y (ii) el valor contable de las acciones o títulos que representen dichas acciones de acuerdo al

último reporte trimestral presentado a la propia Comisión y a la bolsa de valores antes del inicio de la oferta, el cual podrá ser ajustado cuando dicho valor se vaya modificando de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo caso, deberá considerarse la información más reciente con que cuente la Sociedad, acompañada de una certificación de un directivo facultado de la Sociedad respecto de la determinación de dicho valor contable. Para los efectos anteriores, el valor de cotización será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos 30 (treinta) días en que se hubieren negociado las acciones de la Sociedad o títulos de crédito que representen dichas acciones, previos al inicio de la oferta, durante un periodo que no podrá ser superior a 6 (seis) meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado dichas acciones o títulos que amparen dichas acciones, durante el periodo señalado, sea inferior a 30 (treinta), se tomarán los días en que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho periodo, se tomará el valor contable. No será necesario llevar a cabo la oferta pública si se actualiza cualquier excepción establecida en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones de carácter general aplicables. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de la oferta, atendiendo a la situación financiera de la Sociedad, siempre que se cuente con la aprobación del Consejo de Administración, previa opinión del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias, en las que se contengan los motivos por los cuales se considera justificado establecer precio distinto, respaldado de un informe de un experto independiente. En todo caso, la cancelación voluntaria de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores requerirá, además, cumplir cualquier otro requisito señalado en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones de carácter general aplicables a la cancelación correspondiente.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- Títulos de Acciones. Las acciones de la Sociedad estarán representadas por títulos de acciones o por certificados provisionales, numerados consecutivamente, los cuales deberán estar firmados por dos Consejeros con firmas autógrafas en términos de las disposiciones legales aplicables. Todos los títulos y certificados mencionados se expedirán de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 125, 127 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y contendrán invariablemente el texto de las Cláusulas Tercera y Décima Segunda de estos estatutos. Cada acción es indivisible, por lo tanto, si dos o más personas fueren propietarios de una misma acción, se deberá nombrar a un representante común conforme a lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En caso de omitirse el nombramiento del representante común, la Sociedad tendrá como tal a la persona cuyo nombre aparezca en primer lugar en el Libro de Registro de Acciones que llevará la Sociedad en términos del artículo 128 de la citada Ley. Todas las transmisiones de acciones se considerarán como incondicionales y sin reserva alguna en contra de la Sociedad, por lo que la persona que adquiera una o varias acciones asumirá todos los derechos y obligaciones del anterior tenedor para con la Sociedad. Cuando se trate de acciones depositadas en una institución para el depósito de valores, la Sociedad podrá entregar a dicha institución títulos múltiples o un solo título que ampare parte o todas las acciones materia de la emisión y depósito, los cuales se expedirán a favor de dicha institución para el depósito de valores, sin que se requiera expresar en el documento el nombre, domicilio, ni nacionalidad de los titulares y podrán o no contener cupones adheridos conforme a lo previsto por el artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores. Los títulos definitivos de acciones podrán llevar adheridos cupones numerados para el cobro de dividendos. En caso de pérdida, destrucción o robo de títulos o certificados de acciones, el propietario podrá solicitar la expedición de nuevos títulos o certificados con sujeción a lo que al respecto dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los gastos que se originen con motivo de la expedición del nuevo título o certificado, serán por cuenta del interesado.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- Libro de Registro de Acciones. La Sociedad llevará un Libro de Registro de sus Acciones en los términos de los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el referido Libro de Registro. Dicho libro podrá ser llevado por: (i) el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad cubriendo sus ausencias el Pro-Secretario, (ii) alguna institución para el depósito de valores, (iii) una institución de crédito, o (iv) la persona que resuelva designar el Consejo de Administración para que actúe por cuenta y nombre de la Sociedad como agente registrador. A falta de designación expresa del Consejo de Administración, el Libro de Registro de Acciones lo llevará el Secretario del Consejo de Administración y, en sus ausencias, el Pro-Secretario. La persona encargada de llevar el Libro de Registro de Acciones no estará obligada a inscribir las transferencias y conversiones de las acciones ni la constitución de derechos reales, embargos u otros gravámenes sobre las mismas, cuando el o los títulos que representan esas acciones se encuentren depositados en una institución para el depósito de valores. El Libro de Registro de Acciones permanecerá cerrado durante los periodos comprendidos desde dos días hábiles anteriores a la celebración de cada Asamblea de Accionistas y hasta la fecha de celebración de la Asamblea, por lo que durante tales periodos no se hará inscripción alguna en el Libro ni se expedirán certificaciones ni constancias. Respecto de las acciones emitidas por la Sociedad que, en su caso, se encuentren depositadas en una institución para el depósito de valores autorizada, su inscripción en el Libro de Registro de Acciones se integrará mediante (i) las constancias de depósito que expida tal institución para el depósito de valores en ocasión de cada Asamblea de Accionistas, y (ii) los listados de titulares expedidas por las entidades depositantes para complementar dichas constancias, con los datos correspondientes a los respectivos titulares, conforme a lo señalado en el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores. La Sociedad únicamente considerará como tenedor legítimo de acciones a quien aparezca inscrito como accionista en el libro de registro de acciones, considerando los términos de lo previsto en el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en su caso, en los términos del artículo 290, 293 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores. Sin embargo, tratándose de aquellas acciones que se encuentren depositadas en una institución para el depósito de valores, bastará para su registro la indicación de esta circunstancia y de la institución para el depósito de valores en la que se encuentre depositado el o los títulos que las representan, y en tal caso, la Sociedad reconocerá como accionistas, también, a quienes acrediten dicho carácter con las constancias expedidas por la institución para el depósito de valores de que se trate, complementadas con el listado de titulares de las acciones correspondientes, formulados por quienes aparezcan como depositantes en las citadas constancias.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- Consejo de Administración. La Administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, quienes desempeñarán sus funciones conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. La designación o elección de los miembros del Consejo de Administración será hecha por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas por mayoría simple de votos. El Consejo de Administración se integrará por un número mínimo de 5 (cinco) consejeros y un número máximo de 21 (veintiún) consejeros, de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes, según lo califique la propia Asamblea que los designe o ratifique, en términos de la Ley del Mercado de Valores. La Asamblea podrá designar por cada consejero propietario, a su respectivo suplente. Lo anterior, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener ese mismo carácter. Los Consejeros no podrán ser (i) personas inhabilitadas por ley para ejercer el comercio; o (ii) personas que hubieren desempeñado el cargo de Auditor Externo de la Sociedad o de alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que ésta pertenece, durante los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento. Los Consejeros propietarios y, en su caso, los respectivos suplentes deberán mantenerse mutuamente informados acerca de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo de Administración a las que asistan. Los miembros del Consejo de Administración no necesitarán ser accionistas y deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley del Mercado de Valores. Los titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto sean titulares por cada 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a designar en Asamblea General de Accionistas a un miembro Propietario del Consejo de Administración y, en su caso, a su respectivo Suplente, así como de revocar el nombramiento del Propietario o Suplente que previamente haya efectuado por cada 10% (diez por ciento) del que sea titular. Dichos Consejeros sólo podrán ser revocados por los demás accionistas, cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás Consejeros. Asimismo, lo anterior será válido a menos que la remoción obedezca a una causa justificada de acuerdo a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores. Los Consejeros serán elegidos por un periodo que concluirá cuando se reúna una nueva Asamblea General Ordinaria que acuerde sobre los nuevos nombramientos y que deberá celebrarse a más tardar el 30 de abril del año siguiente a su nombramiento y continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 (treinta) días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando este no tome posesión de su cargo. El Consejo de Administración podrá designar Consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en el último párrafo del artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea de Accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los Consejeros sustitutos en la Asamblea siguiente a que ocurra tal evento.

Los Consejeros de la Sociedad podrán ser reelectos y percibirán la remuneración que determine la Asamblea General de Accionistas. Los Consejeros Suplentes designados sustituirán a sus respectivos Consejeros Propietarios que estuvieren ausentes. El Consejo de Administración designará a un Secretario y, en su caso, un Pro-Secretario que no formarán parte de dicho órgano social, quedando sujetos a las obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley del Mercado de Valores.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- Tipos de Asambleas. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la Sociedad. Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los Accionistas que representen la totalidad de las acciones representativas del capital social, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General, siempre que se confirmen por escrito. Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias, que deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de cada ejercicio social, serán aquellas que tengan por objeto conocer de cualesquiera de los asuntos mencionados en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; para aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación, conforme el artículo 47 de la Ley del Mercado de Valores y de aquellos que no sean materia exclusiva de las Asambleas Extraordinarias de conformidad con la legislación aplicable y/o los presentes estatutos sociales, en todo momento tomando en cuenta el informe del respectivo comité de la Sociedad. Las Asambleas Extraordinarias, que podrán reunirse en cualquier momento, serán aquellas que tengan por objeto (i) conocer cualesquiera de los asuntos indicados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo momento tomando en cuenta el informe del respectivo comité de la Sociedad; (ii) conocer, y en su caso aprobar la cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores; (iii) las convocadas en relación con aumentos de capital en términos del artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores; y (iv) las convocadas para los demás asuntos para los que la legislación aplicable y/o los presentes estatutos sociales requieran un quórum especial.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- Convocatorias. Salvo lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Asambleas de Accionistas serán convocadas en cualquier momento por el Consejo de Administración, el Presidente del Consejo de Administración o por el comité que lleve a cabo las funciones de Auditoría y Prácticas Societarias, así como por el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros de la Sociedad o el Secretario del Consejo de Administración, o por la autoridad judicial, en su caso. Los Accionistas propietarios de acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida por cada 10% (diez por ciento) del capital social, podrán solicitar al Consejo de Administración o al comité que lleve a cabo las funciones en materia de Auditoría y Prácticas Societarias, en cualquier momento, se convoque a una Asamblea General de Accionistas en los términos señalados en el artículo 50 fracción II de la Ley del Mercado de Valores. La

convocatoria para las Asambleas se hará por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, o en caso de no existir dicho sistema, en el Diario Oficial de la Federación o en un periódico de los de mayor circulación en la Ciudad de México, siempre con una anticipación de al menos 15 (quince) días naturales a la fecha señalada para la Asamblea. La convocatoria deberá contener la Orden del Día, es decir, la lista de asuntos que deban tratarse en la Asamblea, así como la fecha, lugar y hora, en que deba celebrarse, y deberá estar suscrita por la persona o personas que la hagan, en el concepto de que si las hiciera el Consejo de Administración, bastará con el nombre del Secretario de dicho órgano o del delegado que a tal efecto hubiere designado el Consejo de Administración para tal propósito. Desde el momento en que se publique la convocatoria para cierta Asamblea de Accionistas, deberán estar a disposición de los accionistas, en las oficinas de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos disponibles relacionados con cada uno de los puntos establecidos en la orden del día. CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.- Quórum y Derechos Especiales. Para que una Asamblea General Ordinaria se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, deberá estar representado, por lo menos, la mitad del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea General Ordinaria se considerará legalmente instalada cualquiera que sea el número de acciones representadas. Para que las resoluciones de la Asamblea General Ordinaria sean válidas, deberán tomarse siempre, por lo menos, por la mayoría de los votos presentes. Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, deberá estar representado, por lo menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, para que la Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente instalada, deberá estar representado, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del capital social. Para que las resoluciones de la Asamblea General Extraordinaria sean válidas, deberán tomarse siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social, salvo que los presentes estatutos sociales establezcan un porcentaje superior. Los Accionistas gozarán de los siguientes derechos, en adición a cualesquier otros consignados en los presentes Estatutos: I. Los Accionistas propietarios de acciones con derecho a voto, por cada 10% (diez por ciento) del capital social, incluso en forma limitada o restringida, de manera individual o conjunta, podrán solicitar que se aplase la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 50 fracción III de la Ley del Mercado de Valores. II. Los Accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen en lo individual o en conjunto, cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se satisfagan los requisitos del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en términos del artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores. Salvo por lo dispuesto en la Cláusula Décima Séptima de estos estatutos, los titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que en lo individual o en su conjunto, representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores de la Sociedad, en términos del artículo 38 fracción II de la Ley del Mercado de Valores, y siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Asambleas Totalitarias. Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas podrán celebrarse legalmente, sin necesidad de convocatoria previa y sus resoluciones serán válidas, con tal de que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- Representación de Accionistas. Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por medio de mandatarios nombrados mediante simple carta poder, en la inteligencia de que no podrán ejercer tal mandato los miembros del Consejo de Administración. En adición a lo anterior, los accionistas podrán hacerse representar por apoderados de casas de bolsa, fideicomisos, fondos, instituciones nacionales o extranjeras de crédito y/o cualquier entidad del sector financiero y/o del mercado de valores en las asambleas, los cuales deberán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, que: (i) señalen de manera notoria la denominación de la Sociedad, así como la respectiva orden del día, sin que puedan incluirse asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes, y (ii) contengan espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder. La Sociedad deberá mantener a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la propia Sociedad, durante el plazo a que se refiere el artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores, los formularios de los poderes, a fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. El secretario del Consejo de Administración de la Sociedad estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto anteriormente e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. Sólo las personas inscritas como accionistas en el Libro de Registro de Acciones, así como las que presenten las constancias emitidas por la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., o cualquier otra institución que funja como depositaria de valores, complementadas con las listas de depositantes en las mismas, tendrán derecho de comparecer o de ser representadas en las Asambleas de Accionistas, para lo cual será aplicable lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores. Para concurrir a las asambleas generales, los accionistas deberán obtener sus respectivas tarjetas de admisión en el domicilio de la Sociedad en días y horas hábiles y con la anticipación que señalen las convocatorias correspondientes, contra la entrega de una constancia de que sus acciones se encuentran depositadas en algún banco del país o del extranjero. Tratándose de acciones depositadas en alguna institución para el depósito de valores, las tarjetas de admisión se expedirán contra la entrega que se haga a la sociedad de la constancia citada y, en su caso, del listado complementario, conforme se prevé en la Ley del Mercado de Valores. CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA.- Desarrollo de las Asambleas. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su ausencia, por el Consejero que haya sido facultado por dicho Consejo para suplir al Presidente en esa función, o a falta de ellos, por quien fuere designado por los Accionistas presentes o representados en la Asamblea. Será Secretario el del Consejo y, en su defecto, la persona que designen los Accionistas presentes o representados en la Asamblea. Al inicio de cada asamblea, la persona que presida nombrará 2 (dos) escrutadores de entre los accionistas, representantes de accionistas o invitados presentes en las Asambleas, para hacer el recuento de las acciones representadas, para que determinen si se constituye quórum y, en su caso, para el recuento de los votos emitidos. Todas las actas de las asambleas de accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea. Las actas se asentarán en el libro respectivo. Cuando no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, la misma se protocolizará ante fedatario público. Una vez que se declare instalada la Asamblea, los accionistas no podrán evitar su celebración retirándose de la misma. Se considerará que los accionistas que se retiren, o que no concurran a la reanudación de una Asamblea que haya sido aplazada en términos de la ley aplicable, se abstienen de emitir su voto respecto de los asuntos que se traten. Las actas de las asambleas extraordinarias de accionistas, serán protocolizadas ante fedatario público y se inscribirán en el Registro Público de Comercio del domicilio social. Asimismo, el presidente o el secretario de cada asamblea podrán solicitar la protocolización total o parcial de las actas correspondientes a las asambleas y podrán expedir las certificaciones que sean necesarias respecto de las actas y/o acuerdos correspondientes, así como dar cualquier aviso y notificación que correspondan a cualquier tercero, incluyendo cualquier autoridad o registro público o privado y podrán efectuar las publicaciones y actualizaciones que se requieran para dar cumplimiento a las resoluciones acordadas en la asamblea y a las disposiciones legales vigentes y aplicables. CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Ley Aplicable. La Sociedad se regirá por estos estatutos sociales, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por cualquier otra legislación aplicable, en lo que se refiere a los asuntos que no se contemplan en estos Estatutos, en la Ley del Mercado de Valores o en la Ley General de Sociedades Mercantiles. CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA.- Jurisdicción. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de estos estatutos, los accionistas se someten a la jurisdicción de los tribunales federales competentes ubicados en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otro fuero que pudiere corresponderles en virtud de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra razón.